



AMBIENTALIZAR EL DERECHO EN EL CONTEXTO DE UN PENSAMIENTO LOGOCÉNTRICO

ANA PATRICIA NOGUERA DE ECHEVERRI*
UNIVERSIDAD NACIONAL - SEDE MANIZALES

JAVIER GONZAGA VALENCIA HERNÁNDEZ**
UNIVERSIDADE DE CALDAS

Recibido el 10 de junio y aprobado el 7 de agosto de 2008

RESUMEN

Desde el seno de un pensamiento único, logocentrado y cribal, emergen, paradójicamente, pensamientos como el ecológico, el sistémico y el complejo. Igualmente, propuestas políticas como la de una legislación ambiental sufren la paradoja de una racionalidad dominante, que mira a la tierra como recurso cuya disponibilidad para el sujeto dominante dependerá de una legislación que se ha llamado ambiental, pero que aún está muy lejos de ser efectivamente respetuosa de la trama de la vida como sujeto de derecho.

Este artículo busca plantear el problema de la escisión platónica entre naturaleza y pensamiento y la emergencia de un pensamiento y una filosofía ambiental que constituyan la trama epistémica de un derecho acorde con un mundo reencantado.

PALABRAS CLAVE

Linealidad, cartesianismo, positivismo, derecho logocentrista, complejidad, sistemas, trama de la vida, reencantamiento del mundo, derecho ambiental.

* Coordinadora Grupo de investigación en Pensamiento Ambiental. COLCIENCIAS "A" Departamento de Ciencias Humanas, Insitituto de Estudios Ambientales IDEA, Universidad Nacional de Colombia Sede Manizales.

** Estudios Jurídicos y Sociojurídicos. Observatorio de Conflictos Ambientales. Grupo Pensamiento Ambiental., Universidad de Caldas

EQUIPPING LAW IN THE CONTEXT OF A LOGOCENTRIC THOUGHT

ABSTRACT

From a unique, logocentered and cribal thought, ecological, systemic and complex thoughts paradoxically emerge. Additionally, political proposals such as environmental legislation, suffer under the paradox of a dominant rationality that sees the earth as a resource whose availability for the dominant subject will depend on the so-called environmental legislation that is still far from being effectively respectful of life as a legal subject. This article aims at raising the question of the platonic division between nature and thought, and the emergence of an environmental thought and philosophy that constitute the epistemic plot of a law system in agreement with a re-enchanted world.

KEY WORDS

Linearity, cartesianism, positivism, logocentric law, complexity, systems, life plot, re-enchantment of the world, environmental law.

INTRODUCCIÓN

Con este artículo queremos presentar los avances de las discusiones e investigaciones que se han realizado en el grupo interdisciplinario e interinstitucional de trabajo académico en Pensamiento Ambiental¹, discusiones que se han orientado a buscar el origen filosófico: ontológico, epistemológico, ético-político y estético de la problemática ambiental, y a consolidar propuestas filosóficas alternativas en clave de un pensamiento ambiental emergente de las relaciones entre las tramas de la vida ecosistémica-cultural.

Emerge la pregunta filosófica, en clave heideggeriana: ¿qué significa pensar? (HEIDEGGER, 1964)... y de ella se desprende para nosotros otra pregunta: ¿qué significa pensar ambientalmente?, y de estas dos preguntas emerge una tercera, que hace bucle con las dos primeras: ¿qué posibilidades hay de ambientalizar el pensar... en este caso, el pensamiento jurídico, las relaciones Derecho y Ambiente, las consideraciones en torno a una legislación ambiental?... y por

¹ El Grupo de Pensamiento Ambiental es un grupo interinstitucional acreditado en categoría "A" por COLCIENCIAS, liderado por la Universidad Nacional de Colombia - Sede Manizales, avalado por las Universidades de Caldas, y Católica Popular de Risaralda, al cual pertenecen investigadores no solo de estas tres instituciones, sino de otras, como la Universidad del Tolima, la Universidad de Ibagué, la Universidad Surcolombiana y pensadores libres sin pertenencia institucional.

supuesto, como pregunta fundadora de las demás: ¿cómo hemos habitado la tierra en clave de la necesaria relación-coligación hombre-naturaleza y cómo desde allí se han construido las diferentes visiones de mundo que han contribuido a la crisis ambiental global en la que hoy nos encontramos?

El derecho como expresión y construcción simbólica de la cultura, ha influido enormemente en la actual crisis ambiental y ha sido un instrumento potente en el afianzamiento de las relaciones de dominación del hombre sobre la naturaleza, a partir del concepto moderno de derecho a la propiedad; sin embargo, nuestro pensamiento ambiental estético² - complejo³ ha entrado a cuestionar el edificio de la racionalidad legisladora, del mundo de la vida público-prescriptivo, permitiendo que el Derecho como campo de conocimiento ético-político-social y que la Filosofía del Derecho, como autorreflexión, se conviertan en una poderosa herramienta que ponga límite al afán rentista de los desarrollistas que ven los ecosistemas como una inmensa cantera de “recursos naturales” disponibles para los intereses consumistas de las sociedades opulentas del norte.

Se pondrán en evidencia las relaciones directas que hay entre las concepciones filosóficas de hombre y naturaleza, que emergen de la ilustración coligados con el concepto de sujeto, el concepto de libertad y el concepto de ética, con las formas jurídicas del Derecho Moderno, especialmente las explicitadas en las leyes y decretos, pero también veremos cómo hacen rizoma estas concepciones filosóficas de mundo en la interpretación y pragmática de estas normas por parte de los operadores jurídicos.

Finalmente hacemos una propuesta, a manera de apertura, de ambientalización del derecho desde el pensamiento ambiental en clave episteme-ético-estética, abriendo así la posibilidad de una filosofía ambiental en derecho y de un derecho filosófico-ambiental, tarea a realizar en el porvenir.

LA CONCEPCIÓN HOMBRE-NATURALEZA DESDE LA FILOSOFÍA OCCIDENTAL

La pregunta por la naturaleza, por el hombre y por las relaciones entre hombre y naturaleza se ha hecho en la filosofía desde diferentes épocas y por diferentes escuelas de pensamiento. La Filosofía Occidental, desde Platón (s. V a.c) hasta Kant (s. XVIII d.c), con excepción de Spinoza (s. XVIII d.c) (ÁNGEL, 1998),

² Cfr. NOGUERA (2000b), investigación filosófica emergente de los conceptos “cuerpo” y “mundo de la vida” fenomenológicos. Noguera construye en este libro, el concepto complejo de “cuerpo-mundo-de-la-vida-simbólico-biótico”, que es más una imagen de la expansión estética que permite la fenomenología para comprender de una manera estética las relaciones hombre-naturaleza, en un reencantamiento del mundo como nueva paideia.

³ Cfr. NOGUERA (2007a).

es una filosofía que ha partido de una concepción de Hombre como escindido de la Naturaleza, y de un concepto de naturaleza como disponible para el hombre, como objeto de investigación, como recurso mercantil o industrial, pero en todos los casos, como “objeto manipulable y apropiable”.

La herencia del pensamiento platónico, en clave de pensamiento ambiental (ÁNGEL, 2001a, se ha manifestado de muchas maneras y a través de muchas figuras en todos los dualismos, dialécticas y dualéticas de Occidente, incluyendo el dualismo mismo oriente u occidente, o la dialéctica oriente-occidente. Debates centrales de la Filosofía son la diatriba idealismo-materialismo, naturaleza-cultura, o espíritu-naturaleza, entre muchos otros, y muchas de las largas e interminables discusiones expresadas en inmensos volúmenes pletóricos de propuestas filosóficas se han dedicado a demostrar, o que la verdad tiene su origen en el sujeto y no en el objeto, o que la verdad tiene su origen en el objeto y no en el sujeto, o que la verdad tiene su origen en la relación sujeto-objeto, pero conservando la escisión. Ha sido una filosofía metafísica o fisicalista. Esto lo podemos apreciar tanto en el racionalismo cartesiano, fundador de la metafísica moderna, como en el empirismo baconiano, fundador del positivismo también moderno.

La pregunta por la naturaleza, desde el Derecho Moderno, se hace en términos de regular la apropiación de ella, como objeto sobre el cual tiene derechos el sujeto dominante (OST, 1996: 45-49). No hay diferencia epistemológica, ética ni política, entre la pregunta que se hace el Derecho Moderno, acerca de la naturaleza-objeto, con respecto a la pregunta que se hacen la Filosofía, la Biología o la Física clásicas. En esencia la pregunta surge de una misma intencionalidad: la de una racionalidad imperante, omniabarcante, que culturalmente deviene tejiendo los hilos del capitalismo explotador.

La pregunta por el Hombre, igualmente, emerge de una intencionalidad que lo coloca por fuera y sobre la naturaleza, es decir, meta-natura o meta-physis. Las Ciencias Sociales caen también en la misma trampa que las Ciencias Naturales: la trampa de la metafísica, disfrazada ora de idealismo o subjetivismo trascendental, ora de materialismo o, incluso, de positivismo.

En clave de las preguntas sobre la naturaleza y sobre el hombre, ontológica, epistemológica, ética y estéticamente opuestos, se ha tejido en la ciencia moderna la constante dualidad que ahonda la escisión y aleja a los seres humanos de las conexiones magmáticas y telúricas con la tierra que es.

ESCISIÓN HOMBRE-NATURALEZA

Una sola respuesta a la pregunta sobre la relación hombre-naturaleza fue la que se impuso en la modernidad: la dualista, la de sujeto-objeto (DESCARTES, 1980),

incidiendo hondamente en los hilos que tejen la cultura, en el lenguaje, en las artes, en las ciencias, en la cotidianidad. El mundo en la modernidad cartesiana y postcartesiana se construye en la dualidad, en la escisión. Pero, ¿cómo acontecieron la escisión filosófica y la escisión jurídica entre hombre y naturaleza?, ¿qué repercusiones tuvieron estas escisiones en las relaciones entre los seres humanos y los ecosistemas?

En la Filosofía

La escisión filosófica entre Hombre y Naturaleza tiene su origen en Platón, cuando éste plantea la existencia de dos mundos: un mundo de las ideas o real y un mundo de las apariencias, que es el mundo de la materialidad y de los sentidos. Este mundo es engañoso. El de las Ideas es el mundo del conocimiento (ÁNGEL, 2001b).

Durante el Medioevo, la Filosofía Cristiana mantuvo la escisión fundamental de Platón, bajo las figuras de Cielo y Tierra, Alma y Cuerpo, Materia y Espíritu, escisión muy fuerte en la Filosofía Patrística (Agustín de Hipona), y matizada en la Filosofía Escolástica (Tomás de Aquino).

En el Renacimiento hay una intención de integrar los estudios sobre la naturaleza y sobre el hombre, pero desde la perspectiva humanística, es decir, antropocentrista. El Hombre vuelve a ser la medida de todas las cosas, recordando a Protágoras, idea que centra al hombre como rey, amo y señor, idea universal, pero que en realidad emerge de la especificidad histórico-geográfica europea.

Galileo y Descartes originan la escisión entre Filosofía y Física (Filosofía Natural), lo cual influye en la dedicación de Descartes a construir una Filosofía que nos permita llegar a una verdad de la cual no se pueda dudar, mientras Galileo permite construir verdades objetivas a partir de la matematización del mundo, es decir, de la formalización del mundo en el lenguaje matemático. La razón que puede hacer esto es el sujeto cartesiano: *ego cogito*: yo pienso; sujeto que formaliza la verdad en una universalidad lógica, que tiene como deducción primera, la existencia: pienso (*cogito*) luego (*ergo*) existo (*sum*).

El *cogito ergo sum* o pienso luego existo es la deducción (metodológica) cartesiana más importante de la modernidad por cuanto ella es el sujeto cognoscente que va a dar origen al racionalismo moderno, es la base de toda la Filosofía Moderna, aun de la más empirista o positivista, por cuanto todas las Filosofías de la Modernidad, menos la spinozista, miran al sujeto como separado del objeto (NOGUERA, 2004).

Galileo plantea que la naturaleza está escrita en lenguaje matemático, por lo tanto la verdad está en la naturaleza y no en el sujeto. Este simplemente descubre la

verdad. El concepto galileano de verdad objetiva acentuará la escisión entre hombre y naturaleza, desde la perspectiva epistemológica.

A partir de Newton y Kant, la Filosofía toma un camino y la Física otro. La Filosofía tenderá a estudiar los procesos y formas de la razón, la interioridad (sin naturaleza), mientras que la Física, madre de la ciencia moderna, se dedicará a estudiar la Naturaleza y, en general, la exterioridad (sin hombre)⁴.

En el Derecho

La escisión jurídica entre Hombre y Naturaleza en el Derecho Moderno, es una consecuencia de la escisión filosófica en el contexto de la Modernidad Política, de los ideales de Libertad e Igualdad de la burguesía, y de la emergencia del “sagrado principio” de Propiedad Privada, en el código napoleónico.

El concepto de Libertad de la Ilustración se basó en la ruptura que pretendió hacer el Hombre frente a las determinaciones de la naturaleza enaltecidas por la filosofía de la ilustración (Kant) y los enciclopedistas: “La libertad es el derecho de hacer todo lo que las leyes permiten de modo que si un ciudadano pudiera hacer lo que las leyes prohíben, ya no habría libertad, pues los demás tendrían igualmente esta facultad”. (Montesquieu, 1984: 167).

El concepto de Igualdad pretendió ser una meta social y política que se expresó jurídicamente con la Igualdad ante la Ley. Tanto la Libertad como la Igualdad, se reconocen en las relaciones entre los seres humanos y para los seres humanos; la “naturaleza” quedó excluida de estos ideales ilustrados, en tanto fue asimilada a una cosa, objeto corporal.

Es desde estas concepciones de la “naturaleza” como el Derecho Moderno tiene el sustento filosófico para consolidar las instituciones jurídicas y las leyes para apropiarse y mercantilizar la vida, convirtiéndola en cosas incorpóreas prescriptibles, ocupables, enajenables, es decir, en recursos y materias primas (OST, 1996 57).

La escisión entre Sociedad y Naturaleza implicó, entonces, una relación de dominio de la Sociedad sobre la Naturaleza, lo que llevó a lo largo del siglo XIX y gran parte del XX, a drásticas intervenciones de la sociedad sobre la naturaleza, apoyadas por una legislación que tenía el fundamento filosófico moderno escisionista hombre-naturaleza, sin que hubiera otra propuesta legislativa que regulara estas intervenciones.

⁴ Sobre esta afirmación y desarrollos críticos realizados por los autores de este artículo y otros autores pensadores ambientales, Cfr. NOGUERA (2007b); también recomendamos la revisión del libro “El reencantamiento del mundo” (NOGUERA, 2004), y, por supuesto, toda la obra de Augusto Ángel.

REPERCUSIONES DE ESCISIONES EN LAS RELACIONES ENTRE LOS SERES HUMANOS Y LOS ECOSISTEMAS

En lo jurídico las repercusiones se manifiestan en el hecho de despojar a la “naturaleza” de todo derecho. Para Hegel “lo mediatamente diferente de la voluntad libre es lo externo en general. Lo externo es diverso del espíritu en tanto en sí como para él. La existencia complementaria de la persona son las cosas impersonales que carecen tanto de libertad como de derechos” (CORDUA, 1992: 42). Sólo son sujetos de derecho los seres humanos; la naturaleza ha pasado a ser el objeto de dichos derechos, como apropiable, enajenable y usufructuable: “La persona tiene derecho a hacer suya cualquier cosa: poniendo su voluntad en cosas para servir a su fin sustancial, la persona les da un alma y una destinación de que las cosas por sí mismas carecen. Este es el derecho absoluto de apropiación de todas las cosas que tiene el hombre” (CORDUA, 1992: 44).

La filosofía del derecho de Hegel le da el sustento científico y filosófico a esta apropiación y expoliación de la naturaleza ya legalizada y legitimada por la vía jurídica.

En Colombia la modernidad jurídica se anuncia con la aplicación del modelo del derecho continental europeo basado especialmente en el derecho francés y alemán, cuyo modelo paradigmático fue el movimiento codificador del derecho encabezado por el código civil napoleónico de 1804, traducido por don Andrés Bello inicialmente para Chile y que luego se convierte en el Código Civil de la Nación de 1873 y en el Código Civil Colombiano (Ley 57 de 1887), que es asumido por toda la república, en donde se reproduce el paradigma de la “naturaleza” como objeto.

En el Código Civil Colombiano se refleja en las formas jurídicas, la manera como la cultura asume sus relaciones con los ecosistemas. Estos son algunos artículos del Código Civil que aún siguen vigentes en el ordenamiento jurídico colombiano:

ARTÍCULO 654. <LAS COSAS CORPORALES>. Las cosas corporales se dividen en muebles e inmuebles.

ARTÍCULO 656. <INMUEBLES>. Inmuebles o fincas o bienes raíces son las cosas que no pueden transportarse de un lugar a otro; como las tierras y minas, y las que adhieren permanentemente a ellas, como los edificios, los árboles. Las casas y veredas se llaman predios o fundos.

ARTÍCULO 657. <INMUEBLES POR ADHESIÓN>. Las plantas son inmuebles, mientras adhieren al suelo por sus

raíces, a menos que estén en macetas o cajones que puedan transportarse de un lugar a otro.

ARTÍCULO 658. <INMUEBLES POR DESTINACIÓN>. Se reputan inmuebles, aunque por su naturaleza no lo sean, las cosas que están permanentemente destinadas al uso, cultivo y beneficio de un inmueble, sin embargo de (sic) que puedan separarse sin detrimento. Tales son, por ejemplo:... y los animales actualmente destinados al cultivo o beneficio de una finca, con tal que hayan sido puestos en ella por el dueño de la finca. Los animales que se guardan en conejeras, pajareras, estanques, colmenas y cualesquiera otros vivares, con tal que estos adhieran al suelo, o sean parte del suelo mismo o de un edificio.

En estos cuatro artículos del Código Civil, vemos que la legislación se reduce a reglamentar las formas como los seres humanos se apropian y usan las cosas como “recursos naturales”.

En los artículos siguientes del Código Civil, se evidencia la supremacía del ser humano en su relación con la naturaleza, en tanto define las formas jurídicas de apropiársela, reproduciendo los modelos económicos y filosóficos de la relación que tenemos con los otros seres de la naturaleza y con el entorno.

ARTÍCULO 669. <CONCEPTO DE DOMINIO>. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente, no siendo contra ley o contra derecho ajeno.

ARTÍCULO 673. <MODOS DE ADQUIRIR EL DOMINIO>. Los modos de adquirir el dominio son la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción.

ARTÍCULO 677. <PROPIEDAD SOBRE LAS AGUAS>. Los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales son bienes de la Unión, de uso público en los respectivos territorios. Exceptúanse las vertientes que nacen y mueren dentro de una misma heredad: su propiedad, uso y goce pertenecen a los dueños de las riberas, y pasan con estos a los herederos y demás sucesores de los dueños.

ARTÍCULO 685. <CONCEPTO DE OCUPACIÓN>. Por la ocupación se adquiere el dominio de las cosas que no pertenecen a nadie, y cuya adquisición no es prohibida por las leyes o por el derecho internacional.

ARTÍCULO 686. <CAZA Y PESCA COMO TIPOS DE OCUPACIÓN>. La caza y pesca son especies de ocupación, por las cuales se adquiere el dominio de los animales bravíos.

En el inicio de la segunda mitad del siglo XX, movimientos ecologistas como “Ecología Superficial”, “Ecología Humana” y “Ecología Urbana”, entre otros, influyeron a partir de organizaciones de la sociedad civil, en el paso de una legislación objetivista de la naturaleza a una legislación proteccionista y conservacionista, pero manteniendo el concepto de dominio del hombre sobre los “recursos naturales” (antropocentrismo).

En los años setenta, el coro de voces que denunció el impacto negativo del modelo de desarrollo económico sobre el medio ambiente, fue creciendo y desplegó múltiples actividades, que comprendían desde acciones políticas frente a los efectos destructores sobre la naturaleza, hasta simples expresiones de inquietud; la acción colectiva logra incorporar la dimensión ambiental en la agenda de la sociedad y proyectar unas estrategias políticas, jurídicas y educativas en el ámbito global (DOWSON, 1999: 21). Las preocupaciones y acciones de los grupos ecologistas se convirtieron en una censura social que asumió dimensiones planetarias, convocando múltiples actores y pronunciamientos, entre ellos, La Declaración de Menton, firmada inicialmente por 2.200 científicos de 23 países, entregada al secretario general de las Naciones Unidas U Thant, en 1971, y El Informe de Founex, sobre el Desarrollo y el Medio Ambiente, producido en Suiza, entre el 4 y el 12 de junio de 1971.

El deterioro ambiental era evidente, pero la comprensión y explicación del fenómeno se asumía desde diversas perspectivas: una, interpretaba la degradación ambiental como efecto del modelo económico, por lo que se hacía necesario cambiar el modelo económico, mas no el político, el educativo u otras maneras de ser; otra, identificaba al crecimiento demográfico (es decir poblacional) como factor determinante del problema, por lo que se haría necesario, entonces, seleccionar qué población podría seguirse multiplicando y cuál no. Estas visiones analíticas sobre las causas de la crisis ambiental, inspiraban el surgimiento de un debate sobre el modelo de desarrollo y el efecto sobre el medio ambiente. En 1972, la publicación del Primer Informe del Club de Roma, también conocido como “Los límites del

crecimiento”, elaborado por un grupo de especialistas del MIT⁵, analiza cinco variables: tecnología, población, nutrición, recursos naturales y medio ambiente, y concluye que el planeta colapsaría hacia el año 2000, si no se emprendía un control al crecimiento demográfico y económico (MEADOWS, 1982).

La recepción en el sistema jurídico de nuestro país de estas nuevas concepciones, que también tuvieron un gran influjo en las reuniones gubernamentales internacionales como la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el medio ambiente humano reunida en Estocolmo el 5 de junio de 1972, se concretó en la expedición de la Ley 23 de 1973 sobre política ambiental del estado colombiano y el Decreto 2811 de 1974 ó Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente. Con estas normas se pretendió desde el sistema jurídico colombiano, tener una política de estado en relación con el medio ambiente y unos procedimientos claros con relación a la competencia de las autoridades y a los derechos y obligaciones de las personas con los ecosistemas.

Estas normas son la traducción en lenguaje jurídico, de cómo una sociedad concibe su relación con el entorno; de una parte reconoce la importancia de proteger y conservar, pero de otra, reglamenta las formas de apropiación y usufructo de las cosas corporales en una clara visión antropocéntrica y eurocentrista de la vida, de la cual emergen la discriminación de especies: cuáles se deben conservar y cuáles no; la idea de manejo y ordenamiento territorial a partir de racionalidades incluso ambientales donde sigue estando presente y haciendo huella la idea de que los seres humanos-occidentales-rationales pueden “ordenar” la vida (que emerge en caos-orden-caos creciente, desde hace 2.500 millones de años).

En el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974), se establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio⁶ común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social; la preservación y manejo de los recursos naturales renovables también lo son. Se tiene una concepción objetivista del medio ambiente en tanto se le da el nombre de “recursos” y se los clasifica en renovables y no renovables. El artículo 3º. dice que de acuerdo con los objetivos enunciados, el presente Código regula el manejo de los recursos naturales renovables, a saber: la fauna, la flora, el agua, los bosques, la atmósfera, entre otros.

⁵ Massachusetts Institute of Technology.

⁶ Hacer un recorrido por la palabra patrimonio implica travesías por el término “pater”, “patria”, que en occidente y desde Roma está ligado con imágenes como “dominio” y “autoridad”. Ello nos permite pensar que un patrimonio es una propiedad privada de uno o varios, es decir, se sigue teniendo el ambiente como “objeto”, solo que “de todos”, lo cual no es posible; los objetos son de los sujetos y los sujetos son individualidades, no colectividades. La comunidad implica desaparición de la propiedad. Por ello, en la Modernidad no se habla de “comunidad”, sino de “sociedad”.

De las normas más importantes se pueden destacar la Ley 9 de 1979 o Código Sanitario Nacional, y la Ley 99 de 1993, “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones”. En ella se consagra que “2. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible. 3. Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza”.

El lenguaje en que están escritas estas leyes es profundamente instrumental, antropocentrista, analítico, teleologicista y mercantilista. La humanidad sigue estando en el centro. Pero nuestra pregunta se despliega en ¿cuál humanidad?, ¿a qué humanidad se refieren nuestras leyes? Igualmente, palabras como “administración”, “gestión” y “conservación” del medio ambiente, reducen las tramas de la vida a “recursos” económicos, es decir, a mercancía-materia prima de la actividad industrial productivista. Las palabras “renovable” y “no-renovable” son claramente analíticas. No se concibe el ambiente ni siquiera como sistema, menos aún como vida de lo vivo, como tramas entretejiéndose-nos. La sola interpretación crítico-hermenéutica e incluso etimológica del sistema lingüístico, en el que están escritas estas leyes, merecerá una cuidadosa investigación en clave de hacer una nueva semántica, un nuevo lenguaje, si queremos ambientalizar el derecho, la política, la educación y las maneras de hacer. Recordamos esa hermosa afirmación emergente de la hermenéutica heideggeriana: el ser habita en el lenguaje. El mundo es lenguaje y el lenguaje, mundo (BUCHER, 1996).

Merece especial mención la Constitución Política de 1991, que establece unos principios y unos derechos con relación al medio ambiente sano, que definen el nuevo contexto de relaciones entre el derecho y el medio ambiente y una renovación del derecho ambiental en el país. El artículo 8° establece que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. En el artículo 79 se consagra que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y que la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Se entrega al Estado el deber proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DE LA LEGISLACIÓN AMBIENTAL

En la creación estatal de las leyes y normas que componen el ordenamiento jurídico de un país y en su aplicación e interpretación, se puede rastrear la incidencia

directa de las diferentes concepciones sobre la relación hombre-naturaleza; tanto la creación como la interpretación y aplicación de las normas son hechas por personas que pertenecen a contextos históricos y culturales determinados, que obedecen a los paradigmas vigentes en un momento determinado.

A pesar de los avances que se ha tenido en Colombia en la regulación jurídica de la relación hombre-naturaleza, y de que se tiene una de las constituciones más avanzadas en temas ambientales, al tanto de calificarla de una constitución ecológica, se pueden encontrar decisiones de las autoridades que tienen que ver con la administración del medio ambiente, que contrarían esas políticas, a la constitución y la ley, al interpretar y aplicar las normas de una manera exegética, inmediatista y obedeciendo a mandatos e intereses supraliberales, de orden político y económico.

El derecho como construcción cultural y simbólica es producido e interpretado en los límites de la misma cultura de donde surge; la cultura occidental moderna favorece la mercantilización de la vida, la competencia, la expansión, la dominación, la libertad y la igualdad humanas por encima de otros valores y principios presentes en la organización de la vida como la interdependencia, la cooperación, la conservación y la asociación (CAPRA, 1998: 311).

Es con estas interpretaciones de la naturaleza y del derecho como se producen las decisiones en las diferentes instancias gubernamentales, no gubernamentales, locales, regionales, nacionales e internacionales, que afectan directa o indirectamente la vida en nuestro planeta.

Una legislación ambiental integral encuentra escollos epistémicos-éticos-políticos aún hoy insuperables, pues la problemática ambiental surge de una relación tiránica y dominadora del Hombre con la Naturaleza, por lo que es importante la transformación de todo el tejido simbólico de nuestra cultura, lo cual implica una deconstrucción de todo el edificio de la modernidad epistemológica, ética y política. Nuevas estéticas, nuevas maneras de ser-hacer, nuevas configuraciones de la vida como autopoiesis y autoorganización. Exigirán el declive de los paradigmas en clave de un reencantamiento del mundo.

COMPRENDIENDO EL TEJIDO ECOSISTEMA-CULTURA

Para comprender la trama de la relación ecosistema-cultura, proponemos construir una propuesta que contemple los aportes del pensamiento spinozista, de la Ecología Profunda (NAES, 1973), de Capra en su obra *La Trama de la Vida* (1998), que Augusto Ángel sintetiza en el modelo Ecosistema-Cultura (ÁNGEL, 1996) y que nosotros hemos expandido a propuestas como cuerpo-mundo-de-la-vida-simbólico-

biótico (NOGUERA, 2000a), trama-red-bucle-tejido-de-vida (Noguera P, Pineda J, Echeverri J, Valencia J, et al. 2009)

Estos autores proponen un cambio radical en los símbolos de la cultura respecto a las relaciones con la naturaleza ecosistémica. Naes sugiere el paso del antropocentrismo y del logocentrismo –vigentes hasta hoy día– a un ecocentrismo, donde el ser humano pertenece a la naturaleza. Augusto Ángel propone que el Ecosistema y la Cultura son Naturaleza y que las diferencias entre ellos dos son de índole legal. Noguera (2000b) propone la piel como lugar de coligación emergente entre cuerpo-mundo, umbral que difumina la cultura y los ecosistemas (2004a), lo interior y lo exterior, lugar trama-red-bucle-tejido-de-vida (2007b) que a su vez entrama bucléicamente y en expansión estética los hilos de la vida (2007c).

Es necesario construir un pensamiento ético ambiental que descentre y deconstruya al ser humano como sujeto cognoscente y de dominio. Esta es una tarea iniciada por Augusto Ángel en su serie *La razón de la Vida*. En esta obra que sugerimos leer, Augusto Ángel hace una revisión de las propuestas éticas emanadas de los diversos filósofos de occidente, desde los presocráticos hasta algunos filósofos contemporáneos, que ponen en duda todo el edificio cartesiano y el logocentrismo de occidente. Y, por supuesto, el reducido número de filósofos que han estado liderando el fin de la filosofía de la subjetividad y de la objetividad, para proponer de manera cuasi subversiva, una Filosofía Ambiental por fuera del sujeto y del objeto, en clave de urdimbre-trama-de-vida.

De otro lado, es importante hacer una mirada crítica a cuáles han sido los modelos de interpretación ambiental que más fuerza han tomado, para llegar a la propuesta emergente del pensamiento spinozista, y asumida en profundidad por el pensamiento ambiental estético-complejo.

Un **primer modelo** es aquel en el cual “el problema ambiental surge de la relación entre la naturaleza y la sociedad, y se da en la franja de conflicto entre ambos sistemas” (ÁNGEL, 1996: 94). Este modelo al presentar tanto a la sociedad como a la naturaleza en un estado básico de independencia, solamente reconoce una zona de intersección en la cual surge la problemática ambiental, por lo cual carece de la capacidad para apreciar que el pensamiento ambiental implica pensar la totalidad de la sociedad y de la naturaleza en sus emergencias coligantes. En este modelo “hay una ausencia total de lo ambiental. (...) los dos extremos de este modelo mediados por relaciones de poder y no respeto de uno sobre otro, llevaron en el siglo XIX y gran parte del siglo XX a ubicar el problema ambiental en los ecosistemas (naturaleza) y no en la sociedad (cultura) y viceversa cayendo en un reduccionismo epistemológico” (NOGUERA, 2000a: 3).

En un **segundo modelo**, se concibe cómo el problema ambiental surge de las relaciones críticas entre el ecosistema, el tecnosistema y el sociosistema (ÁNGEL,

1996: 22); sin embargo, como modelo de interpretación presenta varias dificultades: ¿por qué se separa el tecnosistema del sociosistema?, ¿en dónde está el mundo simbólico?, ¿la crisis ambiental no implica la totalidad de los tres sistemas?

“Sin embargo, y aunque este modelo aporta la idea de sistema dinámico, vuelve a dejar por fuera una serie de elementos, lo cual nos llevaría a decir que lo ambiental corresponde a esa pequeña porción del sistema social, del sistema tecnológico y del sistema natural, que se intersectan. En este modelo persiste la separación entre las ciencias y las relaciones de poder que ésta ampara, relaciones ligadas a la ideología y al pensamiento burgués. En ninguna cultura, el hombre, por tener racionalidad lógica, había llegado tan “alto”. Y paradójicamente, en ningún otro momento de la historia particular de las culturas, había sido tan severa, tan profunda, casi tan irreversible, la forma de explotación inmisericorde de la naturaleza” (NOGUERA, 2000a: 5).

Un **tercer modelo** puede revestir la forma de la cultura inmersa en el ecosistema o la versión inversa del ecosistema inmerso en la cultura. De este modelo se plantean algunas dudas:

“¿La especie humana tiene nicho?
¿Entonces por qué causa el problema ambiental?” (ÁNGEL,
1996: 58).

En el **cuarto** modelo el ecosistema está inscrito en el orden cultural porque el hombre le ha impuesto a toda la Naturaleza su propio orden. Pero surge una pregunta:

“¿No hay que reconocer acaso un orden ecosistémico distinto al orden transformado por el hombre, e igualmente válido y necesario?” (ÁNGEL, 1996: 58).

Mientras que para Ángel Maya se trata de dos modelos diferentes, para Noguera son dos versiones del mismo modelo:

La primera muestra los socio-sistemas totalmente inmersos en los ecosistemas. Es decir, que las formas de funcionamiento de los ecosistemas (leyes ecosistémicas, función de nicho), rigen de forma determinista las formas de funcionamiento de los sistemas culturales. Desde este modelo se habla de Ecología Humana, y se han desarrollado interesantes teorías sobre la vida social humana. Sin embargo, este modelo cae de nuevo en un reduccionismo ecologicista, desde el punto de vista epistemológico. La otra forma nos presenta un sistema

cultural como contexto epistemológico de los ecosistemas, de tal manera que la superioridad de la cultura moderna sobre los ecosistemas llega a su punto máximo: todo problema ambiental es posible resolverlo por vía de las teorías y los métodos de las ciencias sociales. Los ecosistemas pueden ser estudiados y dominados en su totalidad por los sistemas culturales. Este modelo cae en el reduccionismo culturalista. (NOGUERA, 2002: 6).

Frente a este planteamiento, Ángel Maya (1996: 59) expresa su inquietud sobre la necesidad de reconocer un orden ecosistémico distinto al orden transformado por el hombre e igualmente válido y necesario. La separación de estas dos fases permite a Ángel Maya (1996: 66) distinguir un modelo en donde el “orden cultural está inscrito en el ecosistema y debe ajustarse a sus leyes”, y otro modelo en donde “el ecosistema está inscrito en el orden cultural, porque el hombre ha impuesto a toda la naturaleza su propio orden”.

Consideramos que esta inquietud la resuelve Ángel Maya (1996: 94) en el **modelo ecosistema-cultura**, al concebir el orden construido como una fase del orden natural. La cultura como imagen especular de la naturaleza no puede ser concebida de manera aislada de aquella.

La superación del antropocentrismo, que hace girar lo ambiental en torno de la cultura, y del ecologismo, que lo hace girar en torno de los ecosistemas, requiere el reconocimiento de la naturaleza como lugar del cual emerge lo cultural y lo ecosistémico, y el reconocimiento de lo ambiental como las relaciones entre estas dos maneras de la vida.

En los modelos anteriores, la naturaleza es vista en términos económicos y se considera un “*recurso*” apropiable por el ser humano moderno que es ante todo un individuo. La historia del pensamiento y los progresos tecnológicos han posibilitado una cada vez mayor independencia del sujeto frente a sus semejantes y frente al medio ambiente.

AMBIENTALIZAR EL DERECHO

No es suficiente la existencia de una legislación ambiental y de un derecho ambiental, es necesaria una ambientalización de la legislación y de todas las relaciones del derecho y el medio ambiente, que integre los valores de respeto (ODUM, 1995), responsabilidad (JONAS, 2004) y solidaridad (NAES, 1973) a los ecosistemas, no solo para el uso y disfrute del ser humano, sino por ellos en sí mismos, como alteridades, y a las culturas en sus diferencias y diversas formas de ser.

Ambientalizar el derecho significa que las instituciones jurídicas basadas en los postulados modernos de libertad, igualdad y autonomía de la voluntad, se reconstruyan a partir de los postulados de heteronomía, solidaridad e interdependencia, en donde prime lo colectivo, lo de todos (humanos en y emergentes de las tramas de la vida), y sea el punto de referencia para las nuevas instituciones jurídicas y políticas⁷. Ambientalizar el derecho es reconocer la existencia de la trama de la vida, que ha sido desconocida por el Derecho Moderno construido a partir de postulados lógico-formales, sin reconocer las conexiones de la cultura con los ecosistemas.

La legislación, como componente del sistema sociocultural, tendrá que asumir los retos de la dimensión ambiental que implican la aceptación de nuestra pertenencia a la trama de la vida y la necesidad de ponernos límites frente al uso de los dones de la tierra. El giro indudablemente es radical. Exige una disolución del “sujeto” y “objeto” modernos, cimientos, fundamentos del conocimiento como manera de dominio. Exige la deconstrucción histórica, arqueológica y lógica de la propiedad privada, sobre la cual el Derecho Moderno ha construido su edificio; exige la transformación de la educación, incluyendo la ambiental, en un lugar en el que debe tener lugar la vida y no “el desarrollo económico”, “el trabajo” o incluso “el desarrollo sostenible”; exige, recordando de nuevo a Augusto Ángel, la transformación de todo el complejo tejido simbólico de la cultura.

BIBLIOGRAFÍA

- ÁNGEL MAYA, Augusto. (1993a) “El retorno a la tierra. Elementos para un método ambiental de análisis”. En: *Cuadernos Ambientales # 3*. Bogotá: Universidad Nacional IDEA - Ministerio de Educación Nacional.
- _____. (1993b). “La trama de la vida. Bases ecológicas del pensamiento ambiental”. En: *Cuadernos Ambientales # 1*. Bogotá: Universidad Nacional IDEA - Ministerio de Educación Nacional.
- _____. (1994). “La tierra herida. Las transformaciones tecnológicas del ecosistema”. En: *Cuadernos Ambientales # 2*. Bogotá: Universidad Nacional IDEA - Ministerio de Educación Nacional.
- _____. (1995). *La Fragilidad Ambiental de la Cultura*. Santafé de Bogotá: Universidad Nacional - Instituto de Estudios Ambientales IDEA.
- _____. (1996). *El reto de la vida*. Santafé de Bogotá: Ecofondo.
- _____. (1998). “Spinoza, Kant, Hegel, Marx y Nietzsche”. En: *La Razón de la*

⁷ “El Estado Ambiental de Derecho, hoy por hoy no es una utopía. Es el indispensable escenario político-jurídico que garantizará la sustentabilidad social y ambiental de los seres humanos sobre este planeta, habida cuenta de la incapacidad de los Estados Constitucionales Liberales de Derecho y Estados Sociales de Derecho, para garantizar la dignidad humana, la libertad y la igualdad, unidos al respeto y cuidado con la naturaleza” (Valencia: 2007).

- Vida. Manizales: IDEA - Universidad Nacional. Tomo V.
- _____. (2000). *La Aventura de los Símbolos: Una visión ambiental de la historia del pensamiento*. Bogotá: Ecofondo.
- _____. (2001a) *El retorno de Ícaro*. Cali: Corporación Universitaria Autónoma de Occidente, CUAO. [2ª edición (2002) Bogotá: PNUD, PNUMA, IDEA ASOCARS].
- _____. (2001b). “Platón o la pirámide invertida”. En: *La Razón de la Vida*. Medellín: IDEA - Universidad Nacional de Colombia. Tomo II.
- _____. (2003). *La diosa Nêmesis. Desarrollo sostenible o cambio cultural*. Cali: Corporación Universidad Autónoma de Occidente, CUAO.
- _____. (2004). *El enigma de Parménides*. Manizales: IDEA - Universidad Nacional.
- BUCHER, Jean. (1996). *La experiencia de la palabra en Heidegger*. Santafé de Bogotá: Ariel.
- CAPRA, Fritjof. (1985). *El Punto Crucial*. Barcelona: Integral Editorial.
- _____. (1998). *La trama de la vida. Una nueva perspectiva de los sistemas vivos*. Barcelona: Anagrama.
- CÓDIGO CIVIL DE COLOMBIA. Bogotá: Editorial Temis.
- CORDUA, Carla. (1992). *Explicación sucinta de la filosofía del derecho de Hegel*. Bogotá: Temis.
- DELEUZE, Gilles & GUATTARI, Félix. (1994). *Mil mesetas. Capitalismo y esquizofrenia*. Valencia: Pre-textos.
- DESCARTES, René. (1980). *Discurso del Método* (7a. ed.). México: Porrúa.
- DOWSON, Andrew (ed.). (1999). *Pensamiento verde: Una antología*. Madrid: Trotta.
- HEIDEGGER, Martin. (1964). *¿Qué significa pensar?* Buenos Aires: Nova.
- _____. (1994). *Poéticamente habita el Hombre*. Barcelona: Ediciones Serbal.
- JONAS, Hans. (2004). *El principio de responsabilidad. Ensayo de una ética para la civilización tecnológica* (2a. ed.). Barcelona: Herder.
- MEADOWS, Donella H.; URQUIDI, Víctor L. & LOAEZA DE GRAUE, María Soledad. (1982). *Los límites del crecimiento: Informe al club de Roma sobre el predicamento de la humanidad*. México D.F: Fondo de Cultura Económica.
- MONTESQUIEU. (1984). *Del espíritu de las leyes*. Madrid: Sarpe.
- MORIN, Edgar. (1996). *El paradigma perdido. Ensayo de bioantropología*. Barcelona: Kairós.
- _____. (2002). “La noción de sujeto”. En: *Nuevos paradigmas, cultura y Subjetividad*. Buenos Aires: Paidós.
- NAES, Arné. (1973). “The Shallow and the Deep, Longe-Range Ecology Movements: A Summary”. In: *Inquiry 16*. Oslo. p. 95–100.
- NOGUERA, Patricia. (2000). “Lo urbano, lo rural y lo agrario: Modelo rizomático de investigación ambiental”. En: RESTREPO, et al. *El medio ambiente agrario. Bases conceptuales y metodológicas para la elaboración del perfil ambiental*

agrario del departamento de Caldas. Santafé de Bogotá: COLCIENCIAS – Universidad Nacional Sede Manizales. (Edición limitada como documento de trabajo en impresión de computador).

_____. (2000a). *Educación estética y complejidad ambiental*. Manizales: Centro Editorial Universidad Nacional.

_____. (2002). “Complejidad, rizoma y magma: tres elementos claves en la construcción de modelos de investigación ambiental rur-urbana-agraria”. En: *Revista Gestión y Ambiente*, Vol 5, No. 1. Medellín: Universidad Nacional de Colombia, Instituto de Estudios Ambientales IDEA.

_____. (2004). *El reencantamiento del mundo*. México - Manizales: PNUMA - Universidad Nacional, Sede Manizales.

_____. (2004a). “El reencantamiento del mundo: Ideas para una ética-estética desde la dimensión ambiental”. En: *Ética Ecológica*. Madrid/Montevidео: Nordan y Nordan.

_____. (2007). “Complejidad ambiental: propuestas éticas emergentes del pensamiento ambiental latino-americano”. En: *Revista Gestión y Ambiente*, Vol. 10, No. 4. Manizales-Medellín-Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.

_____. (comp.). (2007a). *Hojas de Sol en la Victoria Regia: Emergencias de un Pensamiento Ambiental Alternativo en América Latina*. Manizales: Universidad Nacional, Gráficas JES.

_____. (comp.) (2007b). “Emergencia de una episteme-ético-estética-política que constituye un nuevo concepto de ciencia desde el pensamiento ambiental complejo”. En: *Las ciencias ambientales: una nueva área del conocimiento. Tesis y Propuestas*. Bogotá: PNUMA - RCFA - COLCIENCIAS.

NOGUERA, Patricia; PINEDA, Jaime; ECHEVERRI, Jorge; VALENCIA, Javier et al. (2009). *Afecto-Tierra. Propuesta de un Pensamiento Ambiental en clave de Complejidad y Caos*. México: PNUMA.

ODUM, Eugene. (1995). *Ecología: Peligra la vida*. México: Nueva editorial interamericana McGraw-Hill.

OST, Francois. (1996). *Naturaleza y Derecho*. Bilbao: Ediciones Mensajero.

SCHMIDT, Alfred. (1982). *El concepto de naturaleza en Marx*. México: Siglo XXI.

VALENCIA HERNÁNDEZ, Javier Gonzaga. (2007). “Estado Ambiental de Derecho, ciudadanía ambiental, acceso a la justicia ambiental y participación democrática”. En: NOGUERA, Patricia (comp.). *Hojas de Sol en la Victoria Regia: Emergencias de un Pensamiento Ambiental Alternativo en América Latina*. Manizales: Universidad Nacional, Gráficas JES.

_____. (2007a). “Ciudadanía ambiental, justicia ambiental y participación en el marco del Estado Social de Derecho”. En: RINCÓN ARANGO, José Vicente (comp.). *Ambiente: Visiones y experiencias desde la Universidad*. Armenia: Universidad del Quindío.